



IDEAM Instituto de Hidrología,
Meteorología y
Estudios Ambientales

RESOLUCIÓN N° 3580 **15 DIC 2014**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Laboratorio ASINAL LTDA.,
contra la Resolución N° 2876 de 14 de octubre de 2014".

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS
AMBIENTALES – IDEAM -**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 8 del artículo 5 del
Decreto 291 de 2004, la Resoluciones No. 176 del 31 de octubre de 2003 y 1754 del 15 de octubre
de 2009, y previos los siguientes,

CONSIDERANDOS

1. Antecedentes.

Que mediante Resolución N° 2876 de 14 de octubre de 2014, el IDEAM otorgó la acreditación para
producir información cuantitativa, física y química, para los estudios o análisis ambientales
requeridos por las autoridades ambientales competentes, e información de carácter oficial al
laboratorio ASINAL LTDA., identificado con NIT 860.518.394-1, con domicilio en la Calle 10 Sur No.
41-24, de la ciudad de Bogotá, D.C., para las siguientes variables en agua, aire y biota, bajo los
lineamientos de la norma NTC-ISO/IEC 17025 "Requisitos Generales de Competencia de
Laboratorios de Ensayo y Calibración", versión 2005.

Que mediante radicado No. 201499110109672, el señor BELISARIO ACEVEDO DÍAZ, interpuso
recurso de apelación contra la Resolución No. 2876 de 14 de octubre de 2014, dentro del término
legal.

2. Argumentos del Recurso

El recurrente manifiesta su inconformidad frente a los siguientes aspectos:

*"Primero. De acuerdo a lo descrito en el artículo 6 literal g de la resolución 0176 de
2003: Si al participar en las pruebas de desempeño para un parámetro determinado se
obtienen resultados deficientes se hace un llamado de atención al laboratorio; si falla dos
veces consecutivas se suspende provisionalmente la acreditación hasta que se implemente
una acción correctiva...*

*Solicito incluir dentro del alcance de la resolución en referencia las siguientes variables
objeto de renovación a pesar de presentar resultados deficientes por primera vez en el año
2013:*



MINAMBIENTE



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Conductividad	electrométrico, SM 2510 B (análisis de laboratorio)
Cloruros	argentométrico, SM 4500-Cl-B
Color	espectrofotométrico- longitud de onda simple, SM 2120 C
Fluoruros	Electrodo de ion selectivo, SM 4500-F C
Sodio	espectrofotometría de absorción atómica llama directa aire-acetileno. SM 3030 F, SM 3111 B
Aluminio	espectrofotometría de absorción atómica llama directa oxido nitroso-acetileno. SM 3030 F, SM 3111 B
Endosulfan sulfato	Pesticidas organoclorados, extracción liquido liquido, EPA 3510C, revisión 3, diciembre 1996/ cromatografía de gases – espectrofotometría de masas CG/MS, SM 6410B
Acenafileno	Hydrocarburos aromáticos policíclicos, extracción liquido liquido, EPA 3510C, revisión 3, diciembre de 1996/ Cromatografía de gases detector de ionizador por llama CG/FID, confirmación CG-MS, EPA 8100, revisión 0, septiembre de 1986.
Conductividad	SM 2510 B Muestreo integrado en cuerpo lotico

Resultados deficientes dos veces consecutivas, con acciones correctivas implementadas:

Sulfatos	Turbidimetrico, SM 4500-SO42-E
Hierro	espectrofotometría de absorción atómica llama directa aire-acetileno. SM 3030 F, SM 3111 B
Manganeso	espectrofotometría de absorción atómica llama directa aire-acetileno. SM 3030 F, SM 3111 B"

Segundo. De acuerdo al artículo 3 literal g de la resolución 0176 de 2003: todo laboratorio que desee acreditarse o este acreditado deberá aprobar las pruebas de evaluación de desempeño que programe el Instituto para los parámetros considerados en el alcance de la acreditación...

Solicito incluir dentro del alcance de la resolución de referencia, las siguientes variables objeto de extensión, por presentar resultados aprobados en las pruebas de evaluación de desempeño para el año 2013

En la matriz agua:

DBO₅ – método luminiscencia EPA 360.3 equivalente al método ASTM D888-5
Puntaje obtenido 100

En matriz suelos:

Conductividad eléctrica método por extracto de saturación, métodos analíticos de laboratorio de suelos IGAC 6ª edición, 2006 - SM 2510 B
Puntaje obtenido 90

Titanio - digestión ácido nítrico/ peróxido de hidrogeno-espectrofotometría de absorción atómica llama directa oxido nitroso -acetileno USEPA 3050 B, revisión 2, diciembre de 1996 – SM 3111D
Puntaje obtenido 100

En matriz lodo:





IDEAM

Instituto de Hidrología,
Meteorología y
Estudios Ambientales

3580

15 DIC 2014

Mercurio – Digestión ácido nítrico – ácido clorhídrico y permanganato de potasio – espectrofotometría de absorción atómica – vapor frío, USEPA 7471B, revisión 2 febrero de 2007. SM 3112B

Puntaje obtenido 100

En matriz sedimentos:

Mercurio – Digestión ácido nítrico – ácido clorhídrico y permanganato de potasio – espectrofotometría de absorción atómica – vapor frío, USEPA 7471B, revisión 2 febrero de 2007. SM 3112B

Puntaje obtenido 80.

Tercero: Adicionar en la variable: Hidrocarburos petrogénicos: para C10 al C25 extracción líquido- líquido, EPA 3510 C, revisión 3, diciembre de 1996/ cromatografía de gases – detector de ionización por llama FID, la confirmación por CG/MS, EPA 8015 D, revisión 4 junio de 2003 dicha confirmación fue presentada en la auditoria de junio de 2014.”

3. Consideraciones.

3.1 Presupuestos legales.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 75 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señalan:

“Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.



IDEAM

Instituto de Hidrología,
Meteorología y
Estudios Ambientales

3580

15 DIC 2014

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
- Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.
- Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
- Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

Teniendo en cuenta que el recurso reúne los requisitos exigidos en la normativa previamente referenciada, se pasa a resolver como sigue a continuación.

3.2 Análisis del recurso.

Para efectos de determinar si es procedente revocar la Resolución objeto de la controversia, es necesario entrar a analizar la normativa que se ocupa de este tema, de cara al caso que se estudia.

Es así, como el artículo 209 de la Constitución Política consagra:

“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Esto último encuentra sustento en los principios del debido proceso, motivo por el cual se considera pertinente, traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o

**IDEAM**Instituto de Hidrología,
Meteorología y
Estudios Ambientales**3580****15 DIC 2014**

contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenir ni afectar los intereses de quienes acuden a las entidades públicas.

Ahora bien, con el fin de determinar la viabilidad de la modificación de la Resolución objeto de la controversia, el Grupo de Acreditación, emitió informe técnico en el que de forma expresa indicó:

En cuanto al primer interrogante:

"Al revisar el expediente 20126000104000043E para verificar según el informe de Evaluación In Situ las variables a evaluar dentro del alcance de la visita de renovación y extensión realizada del 2014-06-05 al 2014-06-14 en la Matriz Agua, con sus respectivos métodos (folios 997 al 1003 del informe) y al revisar las pruebas de evaluación de desempeño del año 2014 vigentes a partir del 2014-04-30 (folios 1159 al 1164) se evidenció lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo estipulado en el Parágrafo Primero del Artículo Primero de la Resolución N° 1754 del 15 de octubre de 2009 que establece: "El laboratorio deberá contar con pruebas de evaluación de desempeño vigentes y con puntajes aceptables para los parámetros objeto de la renovación...", y tal como se indicó en los fundamentos legales de la Resolución 2876 del 14 de octubre de 2014 (página 6), la inclusión de las variables mencionadas en la resolución de referencia, no procede ya que no se obtuvieron puntajes satisfactorios o se presentaron las pruebas por otro método diferente al evaluado en la auditoría, como se muestra a continuación:

VARIABLE	METODO PRESENTADO POR PRUEBAS	METODO EVALUADO EN LA AUDITORIA	PUNTAJE OBTENIDO
Conductividad (folio 789)	SM 2510 B	SM 2510 B	40
Cloruros (folio 791)	SM 4500-CI B	SM 4500-CI B	50
Color (folio 801)	SM 2120 C	SM 2120 C	40
Fluoruros (folio 814)	SM 4110 C	SM 4500-F C	90
Sodio (folio 833)	SM 3111 B	SM 3111 B	0
Aluminio (folio 831)	SM 3111 D	SM 3111 D	30
Endosulfan sulfato (folios 874-875)	SM 6410 B	SM 6410 B	30
Acenafileno (folios 879-880)	EPA 8100	EPA 8100	0
Sulfatos (folio 826)	SM 4500-SO ₄ ²⁻ E	SM 4500-SO ₄ ²⁻ E	50
Hierro (folio 832)	SM 3111 B	SM 3111 B	40
Manganeso (folio 832)	SM 3111 B	SM 3111 B	0

En cuanto al segundo interrogante, se indicó:

Al revisar el expediente 20126000104000043E para verificar según el informe de Evaluación In Situ las variables a evaluar dentro del alcance de la visita de renovación y extensión realizada del 2014-06-05 al 2014-06-14 en la Matriz Agua, con sus respectivos métodos (folios 997 al 1003 del informe) y al revisar las pruebas de evaluación de desempeño del año 2014 vigentes a partir del 2014-04-30 (folios 1159 al 1164) se evidenció lo siguiente:



IDEAM

Instituto de Hidrología,
Meteorología y
Estudios Ambientales

3580

15 DIC 2014

Para la variable DBO₅ en matriz agua, se evidenció que la prueba de evaluación de desempeño se presentó por los métodos SM 5210 B, 4500-O C y SM 5210 B, EPA 360.3 (folio 1160) y el método evaluado durante la auditoría fue solamente SM 5210 B, ASTM D 888-05 C (folio 949) y no por los dos métodos como lo indica en su solicitud, por lo cual no procede la extensión de esta variable, ya que no se presentó prueba por este método, teniendo en cuenta que en el formato "informe de resultados de la prueba de evaluación de desempeño – año 2013" M2-SAF-37 V. 1, aparece la casilla para el método ASTM D 888-05 C.

Para la variable Conductividad Eléctrica en matriz suelo, se evidenció que la prueba de evaluación de desempeño se presentó por el método SM 2510 B (folio 1164) y el método evaluado durante la auditoría fue solamente por Extracto de Saturación, Métodos Analíticos de Laboratorio de Suelos, IGAC, 6ª Edición, 2006 (folio 921) y no por los dos métodos como lo indica en su solicitud, por lo cual no procede la extensión de esta variable, ya que no se presentó prueba por este método, teniendo en cuenta que en el formato "informe de resultados de la prueba de evaluación de desempeño – año 2013" M2-SAF-37 V. 1, aparece la casilla para el método IGAC, 6ª Edición.

Para la variable Titanio en matriz suelo, se evidenció que la prueba de evaluación de desempeño se presentó por el método SM 3111 B (folio 1164) y el método evaluado durante la auditoría fue solamente por SM 3111 D – EPA 3050 B (folio 926) por lo cual no procede la extensión de esta variable, ya que no se presentó prueba por este método, teniendo en cuenta que en el formato "informe de resultados de la prueba de evaluación de desempeño – año 2013" M2-SAF-37 V. 1 a pesar que no se encuentra este método para esta variable, en las instrucciones del mismo se informa claramente en el literal c "*En el caso de no encontrar el método de determinación que usted aplicó en su laboratorio para el análisis de una variable determinada (no incluir métodos de tratamiento preliminar), por favor ingrese toda la información relacionada con dicho método a partir de la fila 3366*".

Para la variable Mercurio en la matriz lodo, se evidenció que la prueba de evaluación de desempeño se presentó por el método SM 3112 B (folio 1161) y el método evaluado durante la auditoría fue solamente por EPA 7471 B revisión 2 febrero de 2007 (folio 926) y no por los dos métodos como lo indica en su solicitud, por lo cual no procede la extensión de esta variable, ya que no se presentó prueba por este método, teniendo en cuenta que en el formato "informe de resultados de la prueba de evaluación de desempeño – año 2013" M2-SAF-37 V. 1, aparece la casilla para el método EPA 7471 B.

Para la variable Mercurio en la matriz sedimento, se evidenció que la prueba de evaluación de desempeño se presentó por los métodos SM 3112 B y EPA 7470 A (folio 1161) y el método evaluado durante la auditoría fue solamente por EPA 7471 B revisión 2 febrero de 2007 (folio 928) y no por los dos métodos como lo indica en su solicitud, por lo cual no procede la extensión de esta variable, ya que no se presentó prueba por este método, teniendo en cuenta que en el formato "informe de resultados de la prueba de evaluación de desempeño – año 2013" M2-SAF-37 V. 1, aparece la casilla para el método EPA 7471 B.

Para finalizar, frente a la tercera inconformidad, manifiesta el Grupo de Acreditación que al revisar el expediente 20126000104000043E, se evidenció que los Hidrocarburos Petrogénicos fueron evaluados durante la auditoría por el método "*Extracción líquido-líquido EPA 3510C Revisión 3 de Diciembre de 1996, GC-FID EPA 8015D Revisión 4 de junio de 2003*" y en ninguna de las



MINAMBIENTE



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



IDEAM

Instituto de Hidrología,
Meteorología y
Estudios Ambientales

3580

15 DIC 2014

evidencias se observó que se haya realizado la confirmación por gases-masas (CG/MS) ya que ésta no fue presentada durante la auditoría, teniendo en cuenta que es una evaluación de renovación. En consecuencia, el artículo primero de la resolución controvertida no genera modificación.

Acorde a lo anterior, se advierte que el recurrente no expone argumento alguno que desvirtúe la legalidad de la actuación de la administración, en lo que a este aspecto se refiere, motivo por el cual se deberá confirmar la Resolución por medio de la cual se otorgó la acreditación inicial al laboratorio ASINAL LTDA.

Para finalizar, en lo concerniente a su solicitud de prórroga y apelación, cabe indicar que acorde a lo señalado en la Resolución No. 2455 de 18 de septiembre de 2014, si a causa de la tardanza atribuible a la administración se exceden los términos establecidos en la Resolución 1754 de 2008 que modificó la Resolución 176 de 2003, la acreditación o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación

Por otra parte, teniendo en cuenta que el interesado interpuso recurso de reposición, cabe aclarar que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica de forma expresa:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.”
(Negrilla fuera de texto).

Acorde a lo establecido en el numeral 2 de la norma previamente transcrita, se advierte que el recurso de apelación procede únicamente ante el superior administrativo o funcional de quien expidió el acto administrativo, y en este caso, la resolución controvertida fue expedida por el Director del IDEAM, quien no tiene superior administrativo o funcional.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 2876 de 14 de octubre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente



MINAMBIENTE



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



IDEAM

Instituto de Hidrología,
Meteorología y
Estudios Ambientales

3580

15 DIC 2014

constituido y/o a la persona debidamente autorizada del laboratorio ASINAL LTDA, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., **15 DIC 2014**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR FRANCO TORRES
Director General

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Ángela María Suárez Lozano.	Abogada - Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Luz Consuelo Orjuela	Grupo de Acreditación	
Revisó	Max Alberto Ioro	Subdirección Estudios Ambientales	
Aprobó	Adriana Portillo Trujillo	Oficina Asesora Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Director General

Radicado: 201499110109672

Expediente: 2012600010400043E